



ORD. N° 150575 /2015

ANT.: Oficio Ord. N° 131455/2013, de 12 de septiembre de 2013, de esta Dirección Ejecutiva.

MAT.: Actualiza instrucciones sobre criterios para realizar la evaluación ambiental en etapas tempranas y, si correspondiere, poner término anticipado al procedimiento administrativo de evaluación de impacto ambiental.

ADJ.: Lo indicado.

SANTIAGO, 24 MAR 2015

DE : DIRECTOR EJECUTIVO
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

A : SEGÚN DISTRIBUCIÓN

Con el objeto de uniformar criterios respecto de la realización de la evaluación ambiental en etapas tempranas y el ejercicio de la facultad de poner término anticipado al procedimiento administrativo de evaluación de impacto ambiental a que se refieren los artículos 15 bis y 18 bis de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y considerando las modificaciones introducidas por la Ley N° 20.417, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que crea el Ministerio del Medio Ambiente, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente, a la Ley N° 19.300, y con el objeto de adecuarlos a la modificación introducida al D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, por el D.S. N° 63, de 2014, del mismo Ministerio, se ha estimado necesario actualizar el Oficio Ord. N° 131455/2013, de 12 de septiembre de 2013, que impartía instrucciones sobre la materia.

Para tales efectos, adjunto el nuevo documento denominado “Actualiza criterios para realizar la evaluación ambiental en etapas tempranas y, si correspondiere, poner término anticipado al procedimiento administrativo de evaluación de impacto ambiental”.

A contar de esta fecha, quedará sin efecto cualquier otra instrucción sobre la materia.

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,



JORGE TRONCOSO CONTRERAS
DIRECTOR EJECUTIVO
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

Distribución:

- Directores Regionales, SEA.
- División Jurídica, SEA.
- División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana, SEA.
- División de Tecnologías y Gestión de la Información, SEA.
- Oficina de Partes, SEA.

ACTUALIZA CRITERIOS PARA REALIZAR LA EVALUACIÓN AMBIENTAL EN ETAPAS TEMPRANAS Y, SI CORRESPONDIERE, PONER TÉRMINO ANTICIPADO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

1. INTRODUCCIÓN

En el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), es responsabilidad del proponente del proyecto o actividad, señalar la vía de ingreso a dicho sistema y acompañar los antecedentes que permiten sustanciar su tramitación.

Por su parte, es deber del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) controlar la cantidad y calidad de la información aportada por los proponentes de modo de elevar el nivel de estándar de información para el ingreso al SEIA. Para ello, la Ley N° 20.417, que crea el Ministerio del Medio Ambiente, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente, incorporó a la Ley N° 19.300, como mecanismo de control de idoneidad de la información, la facultad de poner término anticipado al procedimiento administrativo.

El presente instructivo tiene por objeto establecer los criterios para determinar los casos en que resulta procedente el ejercicio de la mencionada facultad.

2. ADMISIBILIDAD DEL PROYECTO

El procedimiento de evaluación de impacto ambiental se iniciará con una verificación rigurosa del tipo de proyecto y la vía de evaluación que debe seguir, así como de los contenidos a que se refieren tanto el Título III como los artículos 28 y 29 del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La verificación tiene por objeto comprobar que el Estudio o la Declaración cumplen con las exigencias formales para su presentación, de manera que no se produzcan errores administrativos en el proceso de admisión a trámite del proyecto.

Al respecto, resulta necesario enfatizar que el examen de admisibilidad exige la revisión de aspectos formales, quedando la revisión de fondo del contenido de los antecedentes presentados para la posterior evaluación ambiental del proyecto o actividad.

3. CAUSALES DE TÉRMINO ANTICIPADO DEL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

El Director Regional o el Director Ejecutivo, en su caso, tiene la facultad legal de declarar el término anticipado del procedimiento de evaluación, iniciado a través de la presentación de una DIA o un EIA, cuando la información acompañada no sea suficiente para el mismo.

Las causales de término anticipado corresponden a las siguientes:

- a) Falta de información relevante o esencial no subsanable mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones (aplicable a Estudios y Declaraciones de Impacto Ambiental); y

- b) Necesidad de someter el proyecto o actividad a evaluación mediante un Estudio de Impacto Ambiental (aplicable solo en el caso de las Declaraciones de Impacto Ambiental).

3.1 Qué debe entenderse por “Información Relevante”

De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 36 y 48 del Reglamento del SEIA, tanto en el caso de los Estudios como de las Declaraciones de Impacto Ambiental, respectivamente, la información relevante corresponde a aquella información indispensable para la comprensión del proyecto o actividad como unidad, sin que falten partes o elementos, así como también de la forma en que éste/a se desarrollará, en las distintas etapas sometidas a evaluación ambiental, atendido el o los literales del artículo 10 de la Ley N° 19.300 que resulten aplicables al proyecto o actividad que se somete a evaluación, o bien, a las partes, obras o acciones del mismo.

3.2 Qué debe entenderse por “Información Esencial”

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento del SEIA, en el caso de los Estudios de Impacto Ambiental (EIA), la información esencial es la necesaria para asegurar que cada uno de los efectos, características o circunstancias (ECC) se encuentren debidamente identificados y que se han descrito las correspondientes medidas de mitigación, reparación y/o compensación asociadas a cada uno de dichos ECC, de manera de poder determinar si las medidas son adecuadas para hacerse cargo de ellos, así como el respectivo seguimiento ambiental de las variables relevantes que dieron origen a la necesidad de presentar el EIA, para poder determinar su eficacia.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento del SEIA, en una Declaración de Impacto Ambiental (DIA), la información esencial para la evaluación es la requerida para determinar que las características del proyecto o actividad o sus impactos, no generan los ECC del artículo 11 de la Ley N° 19.300.

3.2.1 Aspectos a tener presente en el análisis de Falta de Información Relevante o Esencial

Para determinar si corresponde poner término anticipado al procedimiento de evaluación por falta de información relevante o esencial en el caso de una DIA, se recomienda revisar, principalmente, el capítulo relativo a la información asociada a la **modalidad de ingreso** (artículo 19 letra b) del Reglamento del SEIA) y también el capítulo sobre **descripción del proyecto o actividad** (artículo 19 letra a) del Reglamento del SEIA), ya que aquella información es indispensable para la comprensión del proyecto o actividad como unidad.

Por su parte, en los EIA se recomienda revisar, principalmente, **los capítulos relativos a la descripción de proyecto, línea de base, identificación de impactos y de los ECC que dan origen a la necesidad de presentar un Estudio y aquellos relativos a las medidas y planes de seguimiento** (artículo 18 letras c), e), f), g), h) i) y k) del Reglamento del SEIA).

Tanto para el caso de los EIA como de las DIA, el análisis deberá efectuarse teniendo en consideración el área de influencia del proyecto (artículo 2 letra a), artículo 18 letra d), y artículo 19 letra b.1 del Reglamento del SEIA).

La determinación de los impactos ambientales de un proyecto, su valoración y su mitigación, reparación y/o compensación, cuando corresponda, son de la esencia de la evaluación ambiental.

De esta manera, cabría entender que un proyecto carece de información relevante o esencial si:

- **Para el caso de los EIA:**
 - a. No se describen todas las partes, obras o acciones del proyecto o actividad, o sus distintas etapas.
 - b. No identifica o reconoce alguno de los ECC del artículo 11 de la Ley N° 19.300 (impacto significativo), resultando evidente que lo genera atendida la información presentada, o no presenta la información que se requiere para evaluar si dichos ECC se generan o no.
 - c. No presenta información suficiente para evaluar la idoneidad de las medidas de mitigación, reparación y/o compensación en relación a los ECC que generan la necesidad de presentar un EIA y/o de sus impactos significativos según lo dispuesto en los artículos 97 a 101 del Reglamento del SEIA.
 - d. No presenta información suficiente respecto del plan de seguimiento de las variables ambientales, de conformidad con el artículo 105 del Reglamento del SEIA, de manera que no es posible evaluar su efectividad.
- **Para el caso de las DIA:**
 - a. No se describen todas las partes, obras o acciones del proyecto o actividad, o sus distintas etapas.
 - b. Sobre la base de los antecedentes presentados, no sea posible determinar la inexistencia de los ECC del artículo 11 de la Ley N° 19.300.

3.3 Imposibilidad de subsanar la Falta de Información

La imposibilidad de subsanar la falta de información mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones es una consecuencia que se deriva necesariamente de la trascendencia de la información omitida. En efecto, en todos los casos señalados, la importancia de la información omitida es tal, que no permite iniciar la evaluación ambiental del proyecto de manera adecuada y, por otro lado, puede implicar una falta de garantía para la realización de un proceso de participación ciudadana informada y oportuna. Por lo mismo, no es subsanable.

La falta de información relevante o esencial (IRE) impide realizar la evaluación ambiental en etapas tempranas, lo que no es subsanable mediante las solicitudes de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que, como su nombre lo indican, tienen por objeto aclarar, rectificar o ampliar la información presentada inicialmente.

Como consecuencia de lo anterior, de haberse dictado un Informe Consolidado de Solicitudes de Aclaraciones, Rectificaciones o Ampliaciones, no podrá ejercerse esta facultad, aun cuando ello fuere posible de acuerdo al plazo establecido en los artículos 15 bis y 18 bis del Reglamento del SEIA. Cabe señalar, además, que ambas normas se refieren específicamente a la falta de información relevante o esencial en el Estudio o la Declaración de Impacto Ambiental, no siendo posible, por tanto, entender que es posible ejercer la facultad respecto de las Adenda.

Al respecto, se debe realizar un análisis de cada caso en particular. Por ejemplo, la no presentación de un modelo de dispersión de contaminantes en el aire o de los parámetros necesarios para su evaluación en un proyecto de central termoeléctrica a carbón podría ser considerada como falta de información relevante o esencial, ya que esta información es indispensable para evaluar ese tipo de proyecto desde el inicio de la evaluación. Otro ejemplo sería, tanto para un EIA como una DIA, el caso que en el área de influencia del proyecto no se abarque a la totalidad de los grupos humanos existentes, cuando resulta evidente que existe una comunidad indígena o grupo

humano que pueda verse afectado por el proyecto, y no se incorpora en el análisis para descartar o justificar los ECC.

3.4 Necesidad de someter el proyecto o actividad a evaluación mediante un EIA

Por su parte, el artículo 18 bis de la Ley N°19.300 reconoce una segunda causal de término anticipado para el caso de las DIA, la cual consiste en que el respectivo proyecto o actividad requiera de un EIA.

Es importante distinguir aquellos casos en que, presentada una Declaración, falta información relevante o esencial para determinar la inexistencia de ECC del artículo 11 de la Ley N° 19.300 que dan origen a la necesidad de presentar un EIA, de aquellos casos en que el Director Regional o Director Ejecutivo, según corresponda, con los antecedentes presentados y del análisis efectuado, observe que se genera un ECC que da origen a la necesidad de presentar un EIA.

A efectos de llevar a cabo dicho análisis, se recomienda revisar, principalmente, la descripción del proyecto o actividad y los antecedentes acompañados para justificar la inexistencia de los ECC del artículo 11 de la Ley N° 19.300.

4. RESOLUCIÓN DE TÉRMINO ANTICIPADO DEL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

Atendido que la resolución de término anticipado pone fin al procedimiento administrativo y, por tanto, puede ser impugnada, es necesario que ella esté fundada adecuadamente. En consecuencia, para elaborar la resolución de término anticipado, se instruye:

- a) Analizar tempranamente los principales impactos del proyecto y los antecedentes asociados a cada uno de ellos, para determinar si se cuenta con toda la información relevante y esencial para la evaluación.
- b) Tomar en consideración aquellos pronunciamientos de los servicios con competencia ambiental, que hacen referencia a la falta de información relevante y esencial del proyecto, si los hubiere. Al respecto, se debe tener en cuenta que estos informes no son vinculantes, conforme al artículo 38 la Ley N° 19.880, pero pueden servir para apoyar los argumentos considerados por el Director Regional o Director Ejecutivo, según corresponda, para poner término anticipado al procedimiento.
- c) Generar los procesos de difusión de manera temprana, de forma de determinar la posibilidad de existencia de susceptibilidad de afectación de poblaciones protegidas.

A este respecto, debe tenerse presente el artículo 86 del Reglamento del SEIA, referido a reuniones con grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas, el cual dispone que, cuando el proyecto o actividad sometido a evaluación mediante un EIA indique la no generación o presencia de los efectos, características o circunstancias a que se refiere el artículo 85 y se emplace en tierras indígenas, áreas de desarrollo indígena o en las cercanías a grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas, el Director Regional o el Director Ejecutivo del Servicio realizará reuniones con los grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas localizados en el área en que se desarrollará el proyecto o actividad, por un período no superior a 30 días contados desde la declaración de admisibilidad del proyecto, con el objeto de recoger sus opiniones, analizarlas y, si corresponde, determinar la procedencia del término anticipado de la evaluación. La misma norma dispone que cuando

el proyecto o actividad sometido a evaluación mediante una DIA, se emplace en tierras indígenas, áreas de desarrollo indígena o en las cercanías a grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas, el Director Regional o el Director Ejecutivo del Servicio realizará reuniones con aquellos grupos humanos localizados en el área en que se desarrollará el proyecto o actividad, por un período no superior a 20 días, con el objeto de recoger sus opiniones, analizarlas y, si corresponde, determinar la procedencia del término anticipado de la evaluación.

- d) Elaborar la resolución considerando dos partes: la primera, que señale las causas del término anticipado y una segunda parte que señale, a mayor abundamiento, la falta de otra información (subsancable). Esta segunda parte puede estar o no en la resolución de término anticipado. En caso de que la resolución contemple la segunda parte, debe quedar claro en la misma que la causa del término anticipado es por la falta de la información relevante o esencial (IRE) y no por la falta de información que tiene carácter de subsancable.
- e) Señalar claramente la información que falta, indicando la obra, parte, acción o etapa del proyecto que no ha sido descrita o a qué literal del art. 11 de la Ley se asocia dicha información faltante, si procediere, y fundar por qué esa información es relevante o esencial en función al proyecto, su impacto, su tipología o a los ECC del artículo 11 de la Ley N° 19.300 involucrados.
- f) Que la propuesta de resolución sea revisada por el área jurídica de la Dirección Regional o de la Dirección Ejecutiva, según corresponda.

5. PLAZO PARA DICTAR LA RESOLUCIÓN DE TÉRMINO ANTICIPADO DEL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN

De acuerdo a lo dispuesto en los artículo 15 bis y 18 bis de la Ley N° 19.300 y artículos 36 y 48 del Reglamento del SEIA, la resolución de término anticipado del procedimiento de evaluación solo podrá dictarse dentro de los primeros 40 días, para el caso de los EIA, y dentro de los primeros 30 días, para el caso de las DIA, contados desde su respectiva presentación.

Asimismo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 32 inciso final del Reglamento del SEIA, un proyecto se entenderá presentado desde que se dicte la resolución que lo admite a trámite.

Por lo tanto, la resolución de término anticipado del procedimiento de evaluación se podrá dictar hasta el día 40 del procedimiento de evaluación, en caso de un EIA, y hasta el día 30 de dicho procedimiento, en caso de una DIA, plazo que debe contarse desde que se dicte la resolución que admite a trámite el proyecto sometido al SEIA.

6. IMPUGNACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE TÉRMINO ANTICIPADO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 bis y 18 bis de la Ley N° 19.300 y los artículos 36 y 48 del Reglamento del SEIA, la resolución que pone término anticipado al procedimiento es impugnabile ante el Director Regional del Servicio o ante el Director Ejecutivo, según corresponda, solo por la vía del recurso de reposición, el que deberá interponerse dentro del plazo de cinco días, contado desde la respectiva notificación.

En consecuencia, una vez resuelto dicho recurso, queda agotada la vía administrativa para todos los efectos legales.